

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACION DE CUEROS DE BOVINO

SANTIAGO, 26 DE OCTUBRE DE 1994

Nro. **2732 EXENTA** / VISTOS: Las facultades conferidas por la Ley Nro. 18.755; el artículo 3ro. del DFL.RRA. Nro. 16 de 1963, que para la internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; la Ley Nro. 18.164; y la Resolución Nro. 1164, de 10 de Agosto de 1990, sobre delegación de facultades.

RESUELVO :

Fijanse las siguientes exigencias sanitarias para la internación a Chile de cueros de bovino.

- 1.- El país de procedencia debe estar declarado libre de Peste Bovina, Dermatitis Nodular Contagiosa, Fiebre Aftosa a virus exóticos para el continente americano y Enfermedad del Herpes Dermopático del bovino.
- 2.- Los animales de los cuales proceden los cueros:
 - 2.1. Son nacidos, criados y beneficiados en el país exportador.
 - 2.2. Han sido beneficiados en un matadero con control médico veterinario oficial y que cumple con las condiciones de estructura, funcionamiento e inspección sanitaria que lo autorice para exportar.
 - 2.3. Han sido inspeccionados pre y post mortem y reconocidos libres de Hipodermosis, Sarna, Gusano barrenador y otras enfermedades transmisibles.
- 3.- Han sido sometidos a alguno de los siguientes tratamientos:
 - 3.1. Desechado o salazón por un período mínimo de 60 días.
 - 3.2. Fumigación con vapores de aldehído fórmico en un local herméticamente cerrado, a lo menos por 24 horas.
 - 3.3. Inmersión por 24 horas en una solución de aldehído fórmico al 1%.
- 4.- En caso que los cueros procedan de un país reconocido por Chile como libre de Fiebre aftosa, no se exigirá lo establecido en el punto 3, debiéndose señalar dicha condición en el certificado sanitario de exportación.

- 5.- No presentan restos de huesos, cartílagos, elementos cárneos, sangre, tierra, estiércol, ni otros elementos ajenos al cuero o a los productos utilizados en su preparación o tratamiento.
- 6.- Los cueros curtidos, semicurtidos, wet-blue o piquelados sólo deberán cumplir lo establecido en el punto 7 de esta Resolución.
- 7.- El transporte de este producto desde el establecimiento de procedencia hasta su destino en Chile, se debe realizar en vehículos o compartimentos que aseguren la mantención de sus condiciones higiénico sanitarias.
- 8.- Los cueros deberán estar amparados por un certificado oficial, otorgado al momento del embarque por la autoridad sanitaria competente del país de origen, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias, y estipule el país y el establecimiento de procedencia, la identificación del producto, la cantidad y el peso neto.
- 9.- Al arribo los cueros serán sometidos a los controles y exámenes que determine el Servicio Agrícola y Ganadero, los que serán con cargo a los usuarios.

ANOTESE Y TRANSCRIBASE

**CARLOS VALDOVINOS JELDES
MEDICO VETERINARIO
DIRECTOR DEPARTAMENTO PROTECCION PECUARIA**

Distribución.

- Director Nacional
- Departamento Jurídico
- Departamento Protección Pecuaria (6)
- Laboratorio y Estación Cuarentenaria Pecuaria
- Directores Regionales SAG
- Oficina de Partes